

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001300603320180029300

Demandante: UNICOM SAS

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS IDIGER

Auto de trámite No. 01843

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 30 de agosto de 2019 la apoderada del IDIGER interpuso recurso de apelación, en contra del auto del 28 de agosto de 2019 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 29 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante con fines de repetición al exservidor público Armando Fonseca Zamora. (fl.1 y 42 C. 3.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 03 de septiembre de 2019, siendo presentado el escrito de apelación el día 30 de agosto de 2019.

En consecuencia, el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción y del mismo se corrió traslado a las partes.

Por otra parte, este será concedido en el efecto suspensivo en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de la entidad demandada IDIGER, en contra del auto del 28 de agosto de 2019, mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante con fines de repetición al exservidor público Armando Fonseca Zamora. (fl. 1 y 42 C. 3.).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO.

EXP.- NO. 110013336033201500245 00.

DEMANDANTE: BANCO DE LA REPUBLICA

DEMANDADO: SIEON S.A.

Auto de trámite No. 01844.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en auto de segunda instancia del 26 de junio de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA el auto proferido el 14 de marzo de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por parte del juzgado. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho en segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201700073 00.

DEMANDANTE: LENOIR RODRIGUEZ VELASQUEZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 01842.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en auto de segunda instancia del 23 de julio de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA el auto proferido el 22 de mayo de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho elaboradas por la secretaria del Juzgado. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho en segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120019400.

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO FETECUA CARREÑO Y OTROS

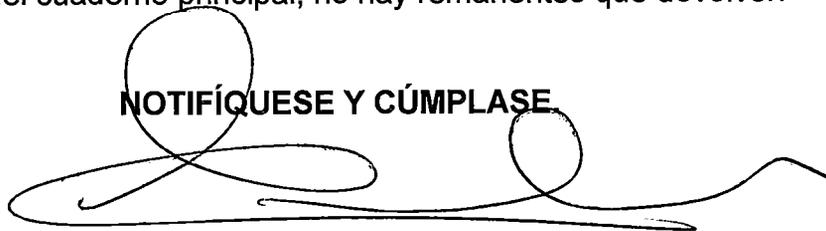
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01841.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 04 de julio de 2019, mediante la cual, se MODIFICA la sentencia proferida en primera instancia el día 18 de febrero de 2019. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 17 de septiembre de 2019, visto a folio 325 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500657 00.

Demandante: ZULY ASTRID MACIAS QUERUBIN Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01840.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y a la **POLICIA NACIONAL**; y que esta última entidad, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 09 de octubre de 2019**, a las once de la mañana (**11:00 a. m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Se reconoce al doctor **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS** como apoderado de la entidad demandada – Policía Nacional, en los términos y efectos del poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

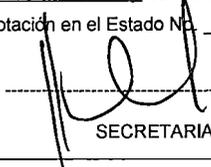


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 155.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500577 00.

Demandante: MIRYAM FERIA GODOY Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL Y
OTROS.**

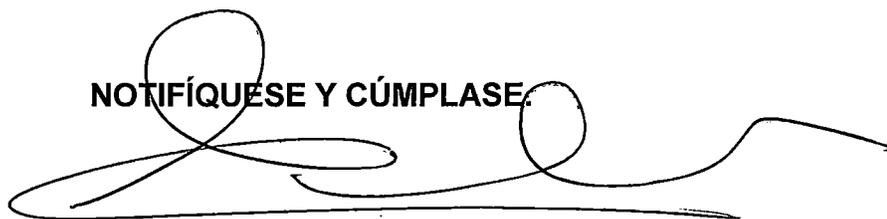
Auto de trámite No. 01839.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y al EJERCITO NACIONAL**; y que esta última entidad, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 09 de octubre de 2019**, a las diez y treinta de la mañana (**10:30 a. m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Se reconoce al doctor GERMAN LEONIDAS OJEDA como apoderado de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500526 00.

Demandante: PRIMITIVA AGUDELO DE BERNAL Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL Y OTROS.

Auto de trámite No. 01837.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y a **al EJERCITO NACIONAL**; y que esta última entidad, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 09 de octubre de 2019**, a las diez de la mañana (**10:00 a. m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>19 de septiembre de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>155</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 201300051 00.

Demandante: MARIA GRACIELA BERNAL MOLINA Y OTROS

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 01838

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 06 de septiembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 02 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 240 y 263 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 02 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 16 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

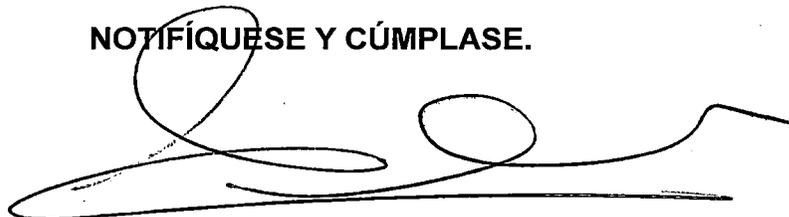
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500541 00.

Demandante: AMADEO ZARATE USECHE Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 01836.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; y que la entidad**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día **miércoles 09 de octubre de 2019**, a las nueve y treinta de la mañana (**09:30 a. m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

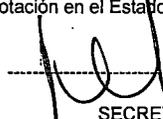
Se reconoce al doctor GERMAN LEONIDAS OJEDA como apoderado de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>19 de septiembre de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>155</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201900264 00.

Demandante: OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01835

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 06 de septiembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2019 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 05 de septiembre de 2019 (fls 27 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 05 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 010 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320190028700

Demandante: AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS

Demandado: CARLOS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS

Auto de interlocutorio No.982

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda en referencia asignada a este Despacho.

I. Antecedente

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del señor CARLOS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS con el propósito que se declarara terminado el contrato de arriendo número 178 del 13 de noviembre de 2007, así como su incumplimiento por falta de pago de los cánones de arriendo y su la consecuente restitución del bien inmueble arrendado, entre otros.

II. Consideraciones

En atención a los presupuestos procesales del medio de control invocado del plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto contrato en estudio consistió en lo siguiente:

*"PRIMERA.- OBJETO: Mediante el presente contrato el **ARRENDADOR**, en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación, y entre ellas las que constituyen reserva patrimonial o territorial del Estado, concede al **ARRENDATARIO** el uso y goce del inmueble de una extensión aproximada de 1 hectárea, correspondiente al predio denominado "CASA BLANCA", ubicado en la Isla Grande, Sector la Ensenada, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Departamento de Bolívar, con las mejoras e instalaciones en el incorporadas..."¹*

¹ Medio magnético del expediente.

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter contractual:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

Corolario de lo expuesto, desde la óptica procesal de una controversia contractual en el caso de autos, la competencia horizontal por factor de territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutó el contrato en discusión es la Isla Grande, Sector la Ensenada, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Departamento de Bolívar, significa que el expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicha territorialidad, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

Sumado a lo anterior, en aplicación del principio de integración normativa, el artículo 28 (numeral 3) de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que la *“estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, por lo que para este Despacho no es de recibo dar aplicación a la cláusula decima novena del contrato de arriendo No. 178 de 2007 (medio magnético), en la que se previó que el domicilio contractual del negocio jurídico es la ciudad de Bogotá, toda vez que los acuerdos entre las partes negociales no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en gracia de discusión si a esta demanda se le llegase a dar el tramite especial de una restitución de bien inmueble arrendado (Ley 1564 de 2012) de igual modo sería remitida al juez competente, pues en atención al principio de integración de la norma sería del caso aplicar el artículo 28 (numeral 7º) de la Ley 1564 de 2012 a través del cual se establece que el juez facultado en razón al territorio para conocer de la restitución de una tenencia es aquel donde esté

ubicado el inmueble, esto es, la Isla Grande, Sector la Ensenada, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Departamento de Bolívar, para el caso de autos.

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto)².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS en contra del señor CARLOS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. ISS.


SECRETARIA

² ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150080800

Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO CRISTACHO Y OTROS

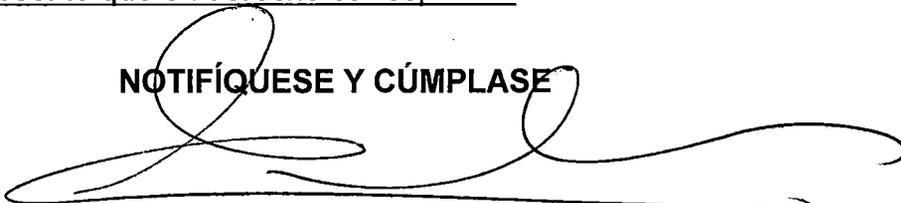
Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

**CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
HONORARIOS**

Auto de trámite No. 1828

En atención al informe secretarial que antecede, previo a descender sobre la solicitud de incidente de regulación de honorarios elevada por el abogado GABRIEL PEÑA BARACALDO identificado con cédula de ciudadanía número 9522503 y tarjeta profesional número 52009 del C. S. de la J. que en cumplimiento del auto de trámite del 21 de agosto de 2019 (fl.1 C. incidente.) presentó el escrito de la solicitud en debida forma (fls.2 a 4 C. incidente); en atención al inciso 3º del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 se corre traslado por el término de tres (03) días del escrito visible a folios 2 a 4 del cuaderno de incidente, al cabo del cual el cuaderno ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150080800

Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO CRISTACHO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de trámite No. 1829

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre la compulsión de copias en contra del abogado LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN, se le concederán cinco (05) días más a partir de la ejecutoria del presente auto con el propósito que allegue el paz y salvo de honorarios de todos y cada uno de sus poderdantes, respecto de la labor realizada por el profesional del derecho GABRIEL PEÑA BARACALDO. Esto debido a la manifestación del apoderado MARTÍNEZ PINZÓN mediante escrito del 2 de septiembre de 2019 (fls. 5 y 6 C. Ppal.).

Se advierte que finalizado el término antedicho sin que el abogado haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho¹ y reiterado en el presente proveído se procederá a compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del profesional del derecho LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN en virtud del numeral 2º artículo 36 de Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155

¹ Auto 21 de agosto de 2019 (fl.220 C. Ppal.).

² Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190007300

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Demandado: EDUARDO DE JESÚS CAMPO SOTO Y OTROS

Auto de trámite No.1832

Conforme al informe secretarial que antecede se pone de presente a la parte ejecutante el pago realizado por la ejecutada en relación a la obligación objeto de la presente demanda, según memorial del 4 de septiembre de 2019 visible a folios 25 a 27 del expediente, en el que además se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este sentido se requiere al apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre el particular e informe al Despacho la determinación que adopte en lo que respecta a la consecución del proceso.

Finalizado el término predicho el expediente ingresará al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

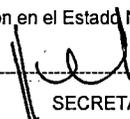
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190028600

Demandante: JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 983

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANNA SOFÍA VILLALBA MONTERROZA y MARIA CAMILA VILLALBA MERCADO; MARIA EVANGELINA PATERNINA ZABALETA, NEVYS DEL CARMEN VILLALBA PATERNINA en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSUE DANIEL PÉREZ VILLALBA; OMER DAVID VILLALBA PATERNINA en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA VILLALBA SOTELO y SAMUEL DAVID VILLALBA SOTELO; JESÚS DAVID PÉREZ VILLALBA y JULIANA JAIDITH PÉREZ VILLALBA por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las afecciones sufridas por el señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 17 de julio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 11 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida la misma fecha (fls.67 y 68 C.2°).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes consiste en la afección presuntamente adquirida por el señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Adicionalmente, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)"
(Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se tiene que el día 13 de mayo de 2016 le fue diagnosticada HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL al señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA (fls.11 y 12 C.2.), este diagnóstico fue objeto de la Junta Médico Laboral de retiro siendo calificada como enfermedad profesional, calificación que posteriormente ratificó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en razón a los factores de riesgo auditivo a los que estuvo expuesto el exsoldado regular mientras prestaba servicio militar obligatorio (fls. 15 a 19 C.2.).

En este orden de ideas se tiene que la caducidad del *sub lite* debe revisarse a la luz del segundo escenario planteado por la sentencia de unificación en cita, luego, de las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida, la fecha del 13 de mayo de 2017; por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 14 de mayo de 2016 hasta el día 14 de mayo de 2018. Lo que significa incluso que en el momento en que los demandantes acudieron ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 17 de julio de 2019 (fls.67 y 68 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, de acuerdo al precedente jurisprudencial expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320180029400

DEMANDANTE: ALBA CECILIA SUCERQUIA JARAMILLA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

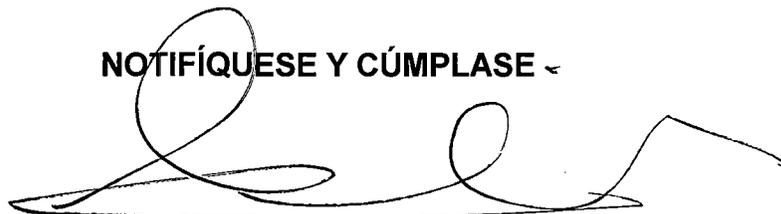
Auto de trámite No. 1848

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en proveído del 21 de junio de 2019 mediante el cual se devolvió al Juzgado de origen la providencia apelada, para ser suscrita por la Juez del Despacho de conformidad con el inciso 5º del artículo 279 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (fl.96 C. Ppal.).

De tal modo, la suscrita Juez firma el auto del 6 de marzo de 2019, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado del fenómeno de la caducidad, y pone de presente que la providencia ahora suscrita guarda en su integridad las consideraciones y la determinación adoptada por este Despacho, es decir, ni la parte motiva ni resolutive ha sido cambiada o modificada, significa que es el proveído genuino (fls.74 y 75 C. Ppal.).

Asimismo, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del auto del 24 de abril de 2019 con el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 6 de marzo de 2019 que rechazó la demanda dada la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control (fl.92 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

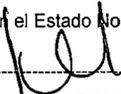


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO.

EXP. - NO. 110013336033201800291 00.

EJECUTANTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

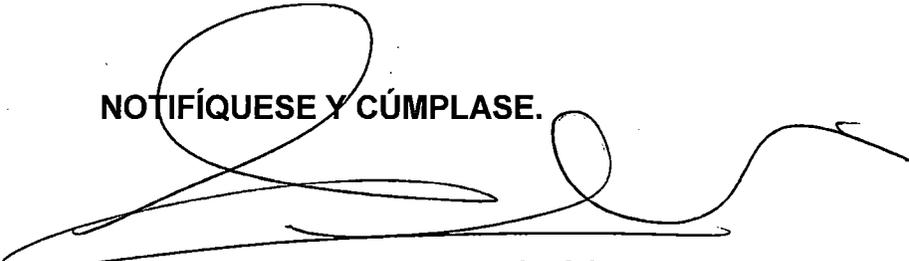
Auto de trámite No. 01860.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en auto de segunda instancia del 20 de junio de 2019, mediante el cual se revoca la decisión adoptada en audiencia inicial de aprobar el acuerdo conciliatorio acordado por las partes y en su lugar, se **IMPROBÓ** el mismo.

Así las cosas, se fijará **FECHA Y HORA PARA LA REANUDACIÓN** de la audiencia que consagra el numeral 2 del **ARTÍCULO 443 DEL CPG**, la cual se llevará a cabo el día **lunes dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las **ocho de la mañana (08:00 am)**, en la **Sala de Audiencia** que se señale por la **secretaria del Juzgado**.

Finalmente requerir a quien representa los intereses de la entidad demandada para que retire de la Secretaría del Juzgados los oficios de desembargo y que se encuentran pendientes de ser tramitados desde hace más de 8 meses. Dejar las constancias respectivas y anotaciones a que haya lugar con este objeto, advirtiendo que el trámite de los oficios, es responsabilidad de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190026800

Demandante: SANDRA PATRICIA CARO SIERRA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO
DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1849

En atención al informe secretarial que antecede se procede a corregir el auto admisorio de la demanda (fls. 57 a 60 C. Ppal.) con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, esto es, cuando en un auto se haya incurrido en un error por omisión o por cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella será corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En este sentido, mediante auto del 11 de septiembre de 2019 este Juzgado admitió la demanda interpuesta por los señores (a) SANDRA PATRICIA CARO SIERRA, LUCELLY DE JESUS GARCIA GARRO, ARGEMIRO DE JESUS MAZO DAVID, JUAN FERNANDO MAZO LOPEZ, MARIA JOSE MAZO CARO, MARIA FERNANDA SANCHEZ CARO, TERESA DE JESUS SIERRA DE CARO, JOSE ANTONIO CARO MESA, MARIA ZORAIDA GARRO DE GARCIA, JOSE APOLINAR GARCIA DE BARBARAN, JHON FREDY MAZO GARCIA, JORGE EDILSON MAZO GARCIA, NANCY ESTELLA MAZO GARCIA, SINDY JOHANA MAZO GARCIA, WILMER ANDRES MAZO GARCIA, WILSON ENRRIQUE MAZO GARCIA, GLADIS ESTELA CARO SIERRA, OLGA LILIANA CARO SIERRA, LINA MARCELA CARO SIERRA, JAVIER DARIO CARO SIERRA, LILIA ESTELA CHAVARRIA CARVAJAL, AURA ROSMIRA GARCIA GARRO, BERTHA INES GARCIA GARRO, DORA ALICIA GARCIA GARRO, MARIA BERENICE GARCIA GARRO, JOSE EUCARIO GARCIA GARRO, NELSON MARIO GARCIA GARRO, ALBA ROCIO LOPEZ ZULETA; YULIANA ANDREA LOPEZ ZULETA YENI JULIANA MAZO SUCERQUIA, KEVIN SANTIAGO MAZO DURANGO, LIZBETH CAMILA MAZO DURANGO, YOJAN STIVEN GONZALEZ MAZO, KAREN VANESA MAZO MAZO y ANI BELEN GIRALDO MAZO, en contra de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-

MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, **por lo que se corrige el numeral 1º** de la parte dispositiva del mismo **en el entendido que se admitió la demanda** de reparación directa formulada por los señores (a) SANDRA PATRICIA CARO SIERRA, LUCELLY DE JESUS GARCIA GARRO, ARGEMIRO DE JESUS MAZO DAVID, JUAN FERNANDO MAZO LOPEZ, MARIA JOSE MAZO CARO, MARIA FERNANDA SANCHEZ CARO, TERESA DE JESUS SIERRA DE CARO, JOSE ANTONIO CARO MESA, MARIA ZORAIDA GARRO DE GARCIA, JOSE APOLINAR GARCIA DE BARBARAN, JHON FREDY MAZO GARCIA, JORGE EDILSON MAZO GARCIA, NANCY ESTELLA MAZO GARCIA, SINDY JOHANA MAZO GARCIA, WILMER ANDRES MAZO GARCIA, WILSON ENRRIQUE MAZO GARCIA, GLADIS ESTELA CARO SIERRA, OLGA LILIANA CARO SIERRA, LINA MARCELA CARO SIERRA, JAVIER DARIO CARO SIERRA, LILIA ESTELA CHAVARRIA CARVAJAL, AURA ROSMIRA GARCIA GARRO, BERTHA INES GARCIA GARRO, DORA ALICIA GARCIA GARRO, MARIA BERENICE GARCIA GARRO, JOSE EUCARIO GARCIA GARRO, NELSON MARIO GARCIA GARRO, ALBA ROCIO LOPEZ ZULETA; YULIANA ANDREA LOPEZ ZULETA YENI JULIANA MAZO SUCERQUIA, KEVIN SANTIAGO MAZO DURANGO, LIZBETH CAMILA MAZO DURANGO, YOJAN STIVEN GONZALEZ MAZO, KAREN VANESA MAZO MAZO y ANI BELEN GIRALDO MAZO (menores debidamente representados) por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Finalmente se advierte que el presente auto hace parte integra del auto admisorio de la demanda en referencia, proferido el día 11 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

(Medida Cautelar)

Exp. - No. 11001333603320190001100

Demandante: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Demandado: CELSO SUAREZ MARTÍNEZ

Auto de trámite No. 1831

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en cuenta el memorial radicado por el apoderado de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA el día 3 de septiembre de 2019, en el que afirma que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá actualmente no son los competentes para adelantar diligencias de secuestro mediante comisión, sino que lo son las Alcaldía Locales Bogotá (fls. 24 a 28 C. Medida cautelar), pues conforme al escrito ***“el Despacho no fue recibido en atención a que esta competencia (diligencia de secuestro) se encuentra actualmente en cabeza de las Alcaldías Locales, esto para la ciudad de Bogotá D.C.”*** (fl.24 C. Ppal.), el Despacho en procura del principio de economía procesal y del derecho de acceso a la administración de justicia, **DISPONE:**

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Local de Teusaquillo la diligencia de secuestro de la cuota parte inscrita en cabeza del señor SUAREZ MARTÍNEZ, esto es, del veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-58390 (edificio Luz Melba, apartamento 102, ubicado en la carrera 30 No. 53-34 de la ciudad de Bogotá), propiedad del señor CELSO SUAREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 2909521, **ordenada en auto del 21 de agosto de 2019.**

SEGUNDO: Hacer extensiva las determinaciones adoptadas en el auto del 21 de agosto de 2019 que ordenó la diligencia de secuestro, a la Alcaldía Local comisionada.

TERCERO: Por secretaría elabórese el correspondiente Despacho Comisorio, en el que además se deberá consignar la información detallada de contacto de las

partes, no sólo el nombre, cédula o número de tarjeta profesional, sino sus números de teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado, así como el correo para correspondencia, dirección y teléfono el Juzgado Comitante.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días retire el Despacho Comisorio, adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, del que decretó la medida cautelar, del folio de matrícula inmobiliaria actualizado, del auto que ordenó la diligencia de secuestro y del presente proveído. Dentro del lapso de cinco (05) días más debe radicarlos en la Alcaldía Local de Teusaquillo, y acreditar el cumplimiento de la carga, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

También se advierte que en la fecha y hora de la diligencia el apoderado de la parte ejecutante deberá suministrar al Comisionado el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble identificado con número de matrícula 50C-58390, y se le impone la carga de colaborar con el comisionado y entregar la información necesaria a efectos de poder cumplir con la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190001100

Demandante: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Demandado: CELSO SUAREZ MARTÍNEZ

Auto de trámite No. 1830

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 de Ley 1564 de 2012, cítese a la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 392 ib., para el día lunes veinticinco (25) de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Se pone de presente que mediante escrito del 3 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutante describió traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.72 a 77 C. Ppal.). Adicionalmente se subraya que el abogado Héctor de Jesús Ramírez Hernández tiene personería jurídica para representar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA desde el auto que libró mandamiento de pago (fls.21 a 24 C. Ppal.).

Finalmente, en atención al memorial que obra a folio 70 del expediente, radicado el día 22 de agosto de 2019 por el apoderado del ejecutado; se advierte que la solicitud allí elevada será valorada en la fecha y hora de la audiencia que se programó en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.

SECRETARÍA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320190008000

Demandante: SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM)

Auto de trámite No. 1833

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial de la parte actora radicado 26 de agosto de 2019 (fls.51 a 55 C. Ppal.) mediante el cual se allega contrato de transacción suscrito entre la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) solicitando la terminación del proceso; con fundamento en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración de la norma) se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días con el propósito que expresen concienzudamente lo atinente al contrato de transacción y el pedimento de la parte demandante en relación a la terminación del proceso.

De otra parte se requiere a las partes interesadas a efectos que en el mismo término alleguen poder especial debidamente otorgado que faculte a cada uno de los apoderados a suscribir el contrato de transacción en comento, señalando además el objeto de la transacción, junto a los documentales que los sustenten.

Asimismo se requiere para **que previo a disponer sobre la aprobación o no del referido contrato se aclare el acápite de consideraciones del mismo** por cuanto no es comprensible la diferencia económica que existe entre el valor liquidado del contrato estatal y el valor que se pagará conforme a la transacción. Además es preciso que en el contrato se establezca con detalle la forma de pago de la suma a transigir, esto es, plazo y/o condición, así como los documentos o demás requisitos, en todo caso razonables, que se consideren necesarios para el pago de la obligación.

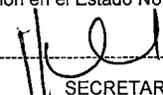
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 155.



SECRETARIA